

CG 01/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ENCAUSADO A JUICIO ELECTORAL, DENTRO DEL TOCA 96/2006, DICTADA POR LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, RESPECTO DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, CON RELACIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2005.

ANTECEDENTES

- **1.-** Mediante decreto número sesenta, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, publicado el tres de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó y adicionó en materia electoral, diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- **2.-** En concordancia con la reforma constitucional, mediante decreto número sesenta y cuatro, publicado en veintiséis de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado emitió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- 3.- Con fecha seis de enero de dos mil seis, el Dip. C. P. Ángel Luciano Santacruz Carro, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual notificó a este órgano electoral, la modificación a los Estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, aprobada en el Congreso Estatal Ordinario de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, anexando el Instrumento Público Notarial número 62809, volumen 719, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, expedido por el Titular de la Notaria Pública número 1 de la Demarcación de Zaragoza, Tlaxcala.
- **4.-** Con fecha trece de enero de dos mil seis, el Lic. Jorge Antonio Montiel Márquez, con el carácter de Representante Suplente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, presentó escrito ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual solicitó a este órgano electoral resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones hechas a los estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala aprobada en el Congreso Estatal Ordinario.
- **5.-** Con fecha diecisiete de enero de dos mil seis, el C.P. Ángel Luciano Santacruz Carro, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el

- cual, remitió el Instrumento Público Notarial número 62809, volumen 719, de fecha veintiuno de diciembre de 2005, expedido por el Titular de la Notaria Pública número 1 de la Demarcación de Zaragoza, Tlaxcala, a efecto de sustituir la primera hoja del Instrumento Público Notarial descrito en el punto 4 que antecede.
- **6.-** Con fecha dieciocho de enero de dos mil seis, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, recibió de la Presidencia de este Organismo Electoral, la documentación citada en los puntos 3, 4 y 5 que anteceden, para realizar su análisis y revisión.
- **7.-** En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala de fecha treinta de mayo de dos mil seis, por unanimidad de votos, se acordó retirar el asunto del orden del día para proceder a un análisis más exhaustivo del mismo, a efecto de no vulnerar los derechos de los interesados.
- **8.-** Con fecha veinte de junio del año 2006, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, remitió a la Presidencia del Instituto Electoral de Tlaxcala, el dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.
- **9.-** Mediante acuerdo CG 15/2006, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, fue aprobado el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto a la modificación a los estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco.
- **10.-** Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de 2006, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, a las once horas con diecisiete minutos de la fecha en cita, el C. Aurelio León Calderón, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo CG 15/2006.
- 11.- Por oficio número SEA-II-P.-351/2006 de fecha once de julio de 2006, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, notificó, auto de fecha cinco de julio de 2006 relativo al toca electoral número 96/2006, mediante el cual se ordeno tener al Presidente Interino y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitiendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, declarándose competente la autoridad jurisdiccional para conocer el medio de impugnación planteado, reconociendo la legitimación y personería del promovente, admitiéndose a tramite el juicio interpuesto, asimismo admitieron y desahogaron las pruebas que su propia y especial naturaleza lo ameritaron.
- 12.- Por oficio número SEA-II-P.577/2006 de fecha veintisiete de noviembre de 2006, recibido ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho del mismo mes y año, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, notificó la resolución correspondiente al toca electoral 96/2006, en la que revocó la resolución CG 15/2006, de este Organismo Electoral, por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de la modificación de los estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, procediera a emitir otra, atendiendo a la parte final del considerando sexto de la

resolución, debiendo informar a la autoridad judicial del cumplimiento de la sentencia dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que fuera notificada dicha resolución".

- **13.-** El Consejo General, en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la resolución del juicio electoral 96/2006, procedió a emitir otra resolución, identificándose bajo el número CG 31/2006, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, en la que se ordenó remitir el correspondiente acuerdo a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para el efecto de que se diera cumplimiento a lo ordenado en el considerando octavo, y en lo subsecuente procediera a formular el dictamen correspondiente, el cual sería sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación.
- **14.-** Por oficio número IET-PG-318/2006, de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, y dentro del término de setenta y dos horas, se remitió copia certificada del Acuerdo CG 31/2006, al Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de informarle del cumplimiento al segundo punto resolutivo de la sentencia que se cumplimento.
- **15.-** Por oficio número SEA-II-P. 605/2006, recibido ante la Oficialia de Partes de este organismo electoral, a las trece horas con quince minutos del día tres de enero de dos mil siete, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, notifico el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil seis, mediante el cual se tuvo a la Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dando parcial cumplimiento a la resolución del toca electoral 96/2006, conminando al Consejo General de este organismo electoral para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación, de cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Electoral Administrativa, atendiendo al resolutivo segundo de la resolución del toca electoral 96/2006.
- **16.-** En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General, el día ocho de diciembre de dos seis, se acordó la integración e instalación de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, la cual quedó conformada en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de la siguiente manera: Presidente: Lic. Melecio Domínguez Morales, Vocales: 1) Lic. Cesáreo Santamaría Madrid; y 2) Lic. Enrique Zempoalteca Mejía; y,

CONSIDERANDO

- **I.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia.
- **II.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 175 fracciones I, XXII y LIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es atribución del

Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, así como resolver los casos no previstos por la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

- III.- Que el artículo 57 fracción XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que son obligaciones de los partidos políticos notificar por escrito al Instituto Electoral de Tlaxcala cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatutos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación o, en su caso, a la publicación de la resolución emitida por el órgano federal electoral, tratándose de partidos políticos nacionales.
- **IV.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 183 fracción I y 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, es un órgano de vigilancia del Instituto Electoral de Tlaxcala, la cual en los asuntos de su competencia puede emitir informe, dictamen, proyecto de acuerdo o resolución, mismos que serán sometidos al Consejo General para su aprobación correspondiente.
- **V.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción I y 175 fracciones I, XXII, LI y LIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- **VI.-** Que los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, disponen lo relativo al cumplimiento de las resoluciones de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que en el presente caso, los puntos resolutivos de la sentencia que se cumplimenta, son del tenor siguiente:
 - "PRIMERO. Ha sido procedente el Juicio Electoral hecho valer por Aurelio León "Calderón, en contra de la resolución número CG 15/2006, del Consejo General del "Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual se aprueba el dictamen formulado por la "Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto "de la modificación de los estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala de "fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco."
 - "SEGUNDO. Se revoca la resolución CG 15/2006, del Consejo General del Instituto "Electoral de Tlaxcala, por el que se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de "Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de la "modificación de los estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala de fecha "veintiuno de diciembre de dos mil cinco, y se ordena al Consejo General del Instituto "Electoral de Tlaxcala, proceda a emitir otra atendiendo a la parte final del "considerando sexto de esta resolución, debiendo informar a esta autoridad judicial del "cumplimiento de esta sentencia dentro del término de setenta y dos horas, contadas a "partir de que sea notificada la presente resolución.
- **VII.-** Ahora bien, a efecto de cumplir con lo ordenado en el segundo punto resolutivo y en términos de la parte final del considerando sexto, lo procedente es realizar el análisis correspondiente al agravio esgrimido por el actor, marcado con el **inciso b)** el cual se

observa textualmente en la foja número 25 de la ejecutoria a la que se da cumplimiento, mismo que literalmente se transcribe:

"b) La responsable de iqual forma omitió estudiar que el instrumento Notarial que fue "presentado el "día 6 de enero del presente año ante el Instituto Electoral, (que se "anexa como número 3 romano) "corresponde a un documento público y pasado ante "la fe de un Notario, y que por ende no puede "reponerse o subsanarse una parte de "éste tal y como lo ordena el artículo 91 de la Ley del "Notariado para el Estado de "Tlaxcala, es decir, que el Notario Público esta obligado a extender un "nuevo "instrumento notarial y a anular el instrumento anterior se observa a todas luces que el "Notario Público de la Demarcación de Zaragoza, al emitir un Testimonio Notarial con "datos "diferentes en cuanto a número de delegados asistentes y hora de inicio, pero "con mismo número "de escritura, volumen y fecha, (documento que se anexa como "número 4 romano) omitió la "prohibición contenida en el artículo 91 antes "mencionado, por consecuencia nos encontramos ante "un Instrumento Notarial nulo tal "como lo exige el artículo multicitado. Y como consecuencia la "responsable en sus "conclusiones no debían solamente solicitar que se subsanen las deficiencias "de los "estatutos sino que, debía haber ordenado no tener por aprobados y exhibidos los "Estatutos "del Partido Centro Democrático de Tlaxcala de fecha 21 de diciembre de "dos mil cinco"

VIII.- Del análisis efectuado por la Autoridad Electoral Administrativa, al agravio que expresó el recurrente, ésta considero que dicho agravio resulta fundado, el cual se observa textualmente a fojas 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la parte final del considerando sexto de la resolución de merito, que establece lo siguiente:

"Respecto al agravio esgrimido por el actor, marcado con el inciso b), resulta "fundado, lo "anterior, en razón de que tal y como quedó asentado en el estudio del "concepto de violación "que antecede, con fecha diecisiete de enero de dos mil "seis, el Presidente del Comité Directivo "Estatal del Partido del Centro "Democrático, presentó un escrito sin número, mediante el cual "anexa el original y "copia simple del Instrumento Notarial número 62809, volumen 719, "expedido por "el Notario Público Número uno, de Zaragoza, Tlaxcala, a efecto se sustituir la "primera hoja del mismo, cabe destacar que la autoridad responsable, manifiesta "en su informe "que la sustitución de la documental pública sí fue observada dentro "del dictamen que emitió la "Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, "Administración y Fiscalización del Instituto "Electoral de Tlaxcala, en "consecuencia, la misma le dio validez a un instrumento público "notarial que "contenía datos distintos, al tomar en consideración dicho testimonio, violando lo "dispuesto por los artículos 10, fracción VI, de la Constitución Política del Estado "Libre y "Soberano", y 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales "para el Estado de "Tlaxcala, puesto que la autoridad administrativa debe de "garantizar que todos sus actos y "resoluciones se ajusten invariablemente a los "principios de constitucionalidad, legalidad, y "certeza, es decir, con apego a los "principios rectores que rigen el derecho electoral, y en el "presente asunto la "autoridad responsable, violó los mismos al concederle valor probatorio "pleno a un instrumento público notarial, que fue exhibido por una de las partes, en este caso "por el Presidente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, en el que se "describen "hechos distintos, tal y como consta en las fojas cincuenta y uno "reverso, y sesenta y tres "reverso, del toca en que se actúa, puesto que se "modificó el número de delegados que "asistieron al Congreso Estatal Ordinario del "Partido del Centro Democrático de Tlaxcala. es "decir. el mismo Testimonio "Notarial número 62809. volumen 719, expedido por el Notario "Público Numero "uno, de Zaragoza, Tlaxcala, contiene datos distintos que sucedieron respecto "del "mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar, y levantada por el mismo "fedatario, por "tanto, dicha documental

carece de valor probatorio, y generan "incertidumbre respecto de lo "que realmente aconteció en dicho evento, luego "entonces, la autoridad responsable no debió "de haber tomado en consideración "dicho testimonio. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo "sostenido por la Sala "Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial Federal, en la tesis de "Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, misma que establece:

"ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA "MISMA. "CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.- De acuerdo a las reglas de "la lógica, la sana "crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano "resolutor para valorar las "pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el "artículo 16 de la Ley General del "Sistema de Medios de Impugnación en Materia "Electoral, cuando en un acta notarial se "consignan hechos sucedidos en "determinado evento, se tiene la certeza de que los "mismos ocurrieron de la "forma en que quedarán asentados en ese documento, pues "precisamente el "notario público que la expide tiene la facultad de autentificar "los hechos "ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de "las partes "en un juicio determinado, se describen hechos ,distintos, que "sucedieron respecto del "mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y "levantadas por el mismo fedatario, "resulta evidente que, como en el mismo "ámbito espacial no pueden converger "circunstancias distintas respecto del "mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en "cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los "hechos "narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor "probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo "que "realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas."

"Aunado a lo anterior, el Notario Público, no observó lo que establece el artículo "91, de la Ley "del Notariado para el Estado de Tlaxcala, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 91.- Se prohíbe a los Notarios revocar rescindir o modificar el "contenido de "un instrumento notarial por simple razón o comparecencia puesta al "margen del mismo, "aunque sean suscritas por los interesados. En estos casos "deberá extenderse un nuevo "instrumento y anularse el anterior, salvo disposición "expresa de la Ley".

"Es decir fue modificado el contenido del testimonio notarial, por simple razón o "comparecencia de los interesados, violando lo dispuesto por el Artículo Anteriormente "citado, puesto en caso de advertir algún error, debió de haberse nulificado el "testimonio notarial número 62809, volumen 719, y expedir uno nuevo, más aún si el "acta notarial se levanta en el Protocolo, y el Notario Público tiene la obligación de dar "aviso por escrito al Director de Notarias y Registros Públicos, dentro de las setenta y "dos horas siguientes a que se hubiera levantado el acta notarial en el protocolo, lo "anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94, y 101, de la Ley del "Notariado para el Estado de Tlaxcala, por tanto, el testimonio notarial, ya no puede "ser modificado, y en caso de que el Notario Público observaré algún error, o fuere "necesario hacer alguna corrección, debió de haber testado el mismo día en el mismo "testimonio, el texto erróneo con una línea indeleble que permita su lectura, y al final "de la escritura, salvar debidamente trascripción y la razón que no vale, tanto en el "protocolo, como en el primer testimonio, de acuerdo a lo que dispone el artículo 58, "de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, además, no se puede modificar un "instrumento público, a solicitud de parte, ni mucho menos la autoridad electoral debió "de darle valor probatorio a un documento que fue emitido violando los ordenamientos "legales aplicables, aunado a que no pueden existir copias certificadas que ser el primer testimonio y que contengan datos "independientemente de la responsabilidad del Notario Público que adquiera al violar "disposiciones de la Ley del Notariado para el estado de Tlaxcala, la autoridad "electoral está obligada en todo momento a velar por el cumplimiento del principio de "legalidad electoral constitucionalmente regulado.

"Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables "directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, "especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o "creación del acto de autoridad o resolución de que trate, y al margen de esa "causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en "los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales competentes, eso es, "independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o "resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes "asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe "aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar.

"En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción "IV, y 116 fracción IV, inciso d) de la Constitución federal, y 10, fracción IV, de la "Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala, revelan que el principio "de legalidad en materia electoral, cuya trascendencia radica en que por primera vez, "en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las Leyes, "actos, y resoluciones electorales, se sujeten a lo previsto en la Constitución Federal y, "en su caso, a las disposiciones legales aplicables, y dicho principio rige los comicios "de todas las entidades federativas, por lo que, no exime de su cumplimiento a las "autoridades electorales de esa entidad federativa, esto es, porque en el caso concreto "el recurrente alega que el acto emitido por la autoridad responsable, no se ajusta a las "disposiciones constitucionales y/o legales aplicables, particularmente cuando el orden "jurídico no prevé algún otro medio de impugnación, ni le otorga legitimación alguna o "acción individual a cierto titular que resulta directamente afectado por dicho acto, toda "vez que los militantes de los partidos políticos tienen derecho, no solo a que los "integrantes de los órganos electorales del instituto Electoral de Tlaxcala, satisfagan "los requisitos y reúnan las calidades previstas en la ley, sino de igual forma a vigilar y "exigir, que en sus actuaciones ajusten al marco constitucional y legal aplicable, de "acuerdo con el principio de legalidad electoral, constitucionalmente protegido y que es "característica primordial de todo estado democrático de derecho, pues se trata del "sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyas normas sustantivas y "adjetivas, así como los intereses que se protegen son de orden público, por lo que si "el acto emitido por la autoridad responsable es considerado ilegal, e irregular, debe de "admitir a los partidos políticos o en su caso a los militantes de los mismos, el acceso a "la tutela jurisdiccional electoral, para hacer valer dichas irregularidades, "permitiéndoles la tramitación con eficacia jurídica y por ende, acceder a la justicia "electoral con el objeto de controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos u omisiones que vulneran dicho principio.

"Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, no es "irrelevante la sustitución de la documental pública, puesto que en ella se hace el "reemplazo del instrumento público, como lo es el testimonio notarial número 62809, "volumen 719, expedido por el Notario Público Número Uno, de Zaragoza, Tlaxcala, en "el que consta la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido Político del "centro Democrático de Tlaxcala, y en el que se aprobaron los estatutos del mismo "instituto político, documento que como ha quedado manifestado con anterioridad, "genera incertidumbre jurídica, y por ende, carece de eficacia probatoria, situación que "debió haber valorado la autoridad responsable, sin que ello implique, que se "inmiscuya en la vida interna del partido político, puesto que dicha documental pública "tiene irregularidades, es decir, en el primer instrumento público consistente en el "testimonio notarial número 62809, volumen 719, expedido por el Notario Público "Número uno, "de Zaragoza, Tlaxcala, consta: "que siendo las once horas de día "veintiuno de diciembre de

"dos mil cinco, en el domicilio ubicado en la avenida camino "real número 27, de la población de "Ixtulco municipio de Tlaxcala, encontrándose "presentes los seiscientos cuarenta delegados al "Congreso Estatal Ordinario del "Partido del Centro Democrático..." y en el segundo testimonio presentado relativo al "testimonio notarial número 62809, volumen 719, expedido por el "Notario Público "Número uno, de Zaragoza, Tlaxcala, consta: "que siendo las doce horas del "día "veintiuno de diciembre de dos mil cinco, en el domicilio ubicado en la avenida camino "real "número 27, de la población de Ixtulco municipio de Tlaxcala, encontrándose "presentes los "trescientos ochenta y seis delegados al Congreso Estatal Ordinario del "Partido del Centro Democrático...", por tanto carece de certidumbre y es el "documento base, para la emisión del acuerdo CG 15/2006, mismo que constituye el "acto impugnado.

- **IX.-** Por lo que respecta al agravio que la autoridad electoral administrativa declaro fundado, son de considerarse los hechos siguientes:
- a).- Que con fecha seis de enero de dos mil seis, el Dip. C. P. Ángel Luciano Santacruz Carro, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual notificó a este órgano electoral, la modificación a los Estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, aprobada en el Congreso Estatal Ordinario de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, anexando el Instrumento Público Notarial número 62809, volumen 719, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, expedido por el Titular de la Notaria Pública número 1 de la Demarcación de Zaragoza, Tlaxcala.
- b).- Que con fecha diecisiete de enero de dos mil seis, el C.P. Ángel Luciano Santacruz Carro, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual, remitió el Instrumento Público Notarial número 62809, volumen 719, de fecha veintiuno de diciembre de 2005, expedido por el Titular de la Notaria Pública número 1 de la Demarcación de Zaragoza, Tlaxcala, a efecto de sustituir la primera hoja del Instrumento Público Notarial descrito en el inciso que antecede en la parte correspondiente, al número de delegados asistentes al Congreso Estatal Ordinario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala.

Por lo que del análisis de ambas documentales se desprende que: en el primer instrumento público consistente en el testimonio notarial número 62809, volumen 719, expedido por el Notario Público Número uno, "de Zaragoza, Tlaxcala, consta: "que siendo las once horas de día veintiuno de diciembre de "dos mil cinco, en el domicilio ubicado en la avenida camino real número 27, de la población de "Ixtulco municipio de Tlaxcala, encontrándose presentes los seiscientos cuarenta delegados al "Congreso Estatal Ordinario del Partido del Centro Democrático..." y en el segundo testimonio presentado relativo al testimonio notarial número 62809, volumen 719, expedido por el "Notario Público Número uno, de Zaragoza, Tlaxcala, consta: "que siendo las doce horas del "día veintiuno de diciembre de dos mil cinco, en el domicilio ubicado en la avenida camino real "número 27, de la población de Ixtulco municipio de Tlaxcala, encontrándose presentes los "trescientos ochenta y seis delegados al Congreso Estatal Ordinario del Partido del Centro Democrático...", en el que se aprobaron los estatutos del mismo instituto político.

Y toda vez que de dichas documentales aparece la modificación al número de delegados asistentes al Congreso Estatal Ordinario de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco,

con los cuales se conformo el quórum necesario para la celebración de dicho acto, el que tuvo por objeto la modificación a los estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, documentales públicas en las que se describen hechos distintos, toda vez que se modificó el número de delegados que asistieron al Congreso Estatal Ordinario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, pero que contienen datos distintos que sucedieron respecto del mismo acto jurídico, en la misma fecha, en el mismo lugar, y en los que existe la constancia fedataria del mismo Notario Público, generando por tanto incertidumbre respecto del acto jurídico que en la realidad haya acontecido, por contener ambos testimonios discrepancia en su contenido.

De la revisión del primer instrumento público consistente en el testimonio notarial número 62809, volumen 719, expedido por el Notario Público Número uno, "de Zaragoza, Tlaxcala, no existe constancia en la que el Notario Público al expedir el segundo testimonio, haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Notariado en el Estado de Tlaxcala, es decir, el Notario Público al expedir el segundo testimonio en el que modifico el número de delegados asistentes al Congreso estatal Ordinario de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, tuvo la obligación de nulificar el primer testimonio notarial número 62809, volumen 719, y poder expedir entonces el nuevo testimonio, dejando en claro que no sucedió tal acontecimiento, ni mucho menos existe la constancia de que el Notario Público, haya elaborado el acta correspondiente agregada en el protocolo, así como de haber dado aviso por escrito al Director de Notarias y registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala dentro del termino de setenta y dos horas siguientes a que se hubiera levantado el acta notarial en el protocolo, incumpliendo por lo tanto con los artículos 94 y 101 de Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.

Así mismo se desprende de dicha documental que el notario público tampoco observo lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, ya que en el supuesto de haber observado algún error en el mismo, debió testar la parte literal en la que se pudo hallar el error con una línea indeleble que permitiera su lectura, y dejar constancia mediante certificación al final de dicho documento, salvando mediante trascripción la razón "No Vale", tanto en el protocolo como en el primer testimonio, circunstancia que deja la evidencia de que la modificación al instrumento notarial referido, solo fue a solicitud de parte, motivo por el cual, este órgano electoral no le concede valor probatorio en virtud de existir incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, el cual tuvo por objeto aprobar el Proyecto de Reforma a los Estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, y de la Integración de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Por lo que en cumplimiento al punto segundo de la resolutoria que se cumplimenta, lo procedente es que ante los vicios e irregularidades contenidos en los testimonios notariales anteriormente referidos, se declara la nulidad de los mismos, así como la celebración del Congreso Estatal Ordinario de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, por lo tanto quedan vigentes los estatutos de fecha tres de julio de 2004.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se dejan sin efectos los testimonios notariales citados en los antecedentes número tres y cinco del presente acuerdo por las razones expuestas en el considerando octavo, así como todos los actos que se pretendieron hacer constar en los mismos.

SEGUNDO.- En consecuencia quedan vigentes los Estatutos anteriores a la celebración del pretendido Congreso Estatal Ordinario de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco.

TERCERO.- Con base en dichos estatutos, requiérase al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, para que en un término no mayor a treinta días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, proceda a realizar el procedimiento correspondiente a la renovación de la Dirigencia Estatal, suspendiéndose la entrega del financiamiento público de dicho Instituto Político, hasta en tanto se de cumplimiento.

CUARTO.- Se deja sin efecto el acuerdo CG 31/2006 de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, en merito de los razonamientos expuestos en el considerando octavo.

QUINTO.- Se tiene por notificado en este acto al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, a través de su representante, si éste se encuentra presente en la sesión, o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que tenga señalado para tal efecto.

SEXTO.- Comuníquese en forma inmediata el presente acuerdo a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para que surta sus efectos legales dentro del Juicio Electoral número 96/2006 para su superior conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo en un diario de mayor circulación y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los ciudadanos Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública especial de fecha cuatro de enero de dos mil siete, firmando al calce el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala